

M

l investigación personal en filosofía del Derecho.

El desarrollo de mis intereses puede dividirse en tres periodos y, sobre esta base, en tres perspectivas.

a) En el marco de la denominada *tendencia analítica* en la filosofía jurídica finlandesa, el principal interés, durante la década de los 60, se concentró en el análisis conceptual del lenguaje jurídico. El propósito de esta tendencia era criticar la dogmática jurídica conceptualista alemana (Begriffsjurisprudenz), que gozaba de un fuerte arraigo en la cultura jurídica finlandesa. Los analíticos intentaban poner de relieve la imposibilidad de derivar conclusiones particulares a partir de definiciones de conceptos jurídicos generales. Los conceptos jurídicos son sólo, decían los analíticos, instrumentos para que los juristas prácticos y los profesores de Derecho organicen el material. Los conceptos jurídicos deben, por consiguiente, ser analizados en una perspectiva tal que posibilite a los juristas plantear problemas que resulten fructíferos para razonar a partir del material jurídico normal (fuentes del Derecho).

Un modelo conductor para la escuela analítica finlandesa fue el análisis del concepto de *propiedad*. Este análisis seguía las líneas trazadas, por poner algún ejemplo, por W. N. Hohfeld y Alf Ross. La tendencia analítica excluía preguntas del tipo «¿Qué es (la sustancia de) la propiedad?» o «¿Cuándo se transfiere la propiedad?». En lugar de este tipo de preguntas planteaba las siguientes: «¿Qué significa el concepto (el término) propiedad en el lenguaje dogmático jurídico?» o «¿En qué sentido y sobre la base de qué hechos es posible reclamar que la propiedad sea transferida?».

Mi propia contribución a la investigación analítica fue la tesis sobre la posición jurídica del heredero (Perillisen oikeusasemasta. 468 pp. 1967. Editorial WSOY, Finlandia). Un resumen en alemán se encuentra al final del libro. El contenido principal de éste reside en el análisis y la sistematización del concepto básico del Derecho sucesorio. Sobre la base de este trabajo conceptual y -parcialmente- teórico-jurídico se han publicado algunos libros de texto. Por ejemplo: *Aarnio, Aulis - Mahkonen, Sami*, Suomen avioliitto-oikeus (Derecho de familia finlandés), *Aarnio, Aulis - Kangas, Urpo*, Suomen jäämistöoikeus I (Derecho sucesorio finlandés, vol. I), y *Aarnio*, Suomen jäämistöoikeus II (Derecho sucesorio finlandés, vol. II).

Como puede verse, esta tendencia estaba (y está) estrechamente ligada a la investigación jurídica práctica (dogmática jurídica, Rechtsdogmatik). El asunto sobre el que versaba la investigación teórica era el lenguaje usado por los profesores de Derecho. De ahí el que sus resultados fueran, con bastante frecuencia, útiles para el trabajo de estos profesores.

b) En el interior de la escuela analítica en filosofía general tuvo

lugar un cambio, originado por el que se ha llamado segundo *Ludwig Wittgenstein*. En particular, la pragmática ocupó el papel de objetivo de la investigación antes reservado a la sintáctica y a la semántica del lenguaje. Esta orientación recibe con frecuencia la denominación de filosofía del lenguaje ordinario.

En Finlandia esta orientación ya gozaba de una gran influencia por la simple razón de que *Georg Henrik von Wright* fue el sucesor de Wittgenstein en su cátedra de Cambridge. La filosofía del lenguaje ordinario llegó a ser una corriente de pensamiento bastante popular en Finlandia, aunque de ningún modo dominante. Naturalmente, esta corriente tuvo también una influencia importante en la filosofía jurídica finlandesa. Desde los últimos años de la década del 60 la filosofía del lenguaje ordinario desplazó el interés de los teóricos del lenguaje de la ciencia (dogmática jurídica) a la vida práctica. Como resultado de este desplazamiento la investigación de la adopción de decisiones prácticas (por parte de los tribunales) ocupó pronto el primer lugar en el orden de prioridades. Había también, para ello, algunas razones extrafilosóficas. Precisamente en los primeros años 70 se inició una estimulante discusión, en el Parlamento, en el Gobierno y en el Ministerio de Justicia, sobre la reorganización de los tribunales finlandeses. El marco social para una discusión teórica fructífera sobre la actividad de adopción de decisiones se encontraba maduro.

Desde principios de los 70 mi interés personal se dirigió principalmente, sobre la base de lo ya mencionado, hacia la actividad de adopción de decisiones. Hay, al menos, tres puntos de mira desde los que abordar la problemática de la adopción de decisiones: descripción heurística, explicación (y comprensión) y justificación del procedimiento. En un primer momento, el interés se concentró principalmente en el segundo aspecto, es decir, en la comprensión de la conducta de los tribunales. La influencia más importante provenía de los trabajos de von Wright sobre teoría de la acción (posteriormente, su libro «*Explanation and Understanding*»). Parecía bastante natural preguntarse cómo sería posible comprender (explicar intencionalmente) la conducta de, p. ej., un juez. Y era, en efecto, natural, porque la adopción de decisiones está claramente dirigida a fines (*goal directed*) en cada caso difícil (*hard case*). Por consiguiente ¿por qué no intentar construir una teoría sobre la conducta intencional de los tribunales?

Los primeros resultados de este trabajo se publicaron en varios artículos (en finlandés) y en un libro titulado «*Laki, teko ja tavoite*» (Derecho, acción e intención) en 1975. Tras una intensa discusión con algunos filósofos finlandeses (entre ellos *G. H. von Wright*, *Reijo Wilenius*, *Lars Herzberg* y *Raimo Tuomela*) se publicó una versión inglesa de este libro, un año y medio más tarde. El título de este trabajo es «*On Legal Reasoning*» (1976). La idea conductora de estos trabajos es elaborar una base conceptual que haga posible responder a la pregunta de por qué el juez actuó precisamente como lo hizo y no de otra forma. En otras

palabras, el resultado de este análisis es una explicación intencional de la conducta de los jueces.

c) Como se mencionó antes, hay también otro problema referente a la adopción de decisiones, el problema de la justificación. No basta sólo con comprender porqué las decisiones tuvieron tales o cuales contenidos, sino que también es importante saber si la decisión se ajusta al Derecho. Las raíces, en Europa, de la moderna teoría de la argumentación, son posteriores a la segunda guerra mundial. «*Topik und Jurisprudenz*» de Theodor Viehweg y el trabajo pionero de Chaim Perelman sobre la «nueva retórica» proporcionaron una base firme para comprender la específica naturaleza de la argumentación jurídica. Por otra parte, toda la rica tradición de la hermenéutica alemana está también estrechamente conectada con la argumentación jurídica. Nombres como *Hans Georg Gadamer*, *Josef Esser* y *Helmut Coing* pueden ser mencionados en este sentido. Es significativo, sin embargo, que esta tradición haya tenido una influencia menor en el pensamiento jurídico finlandés. Este fenómeno puede ser parcialmente explicado en relación con hechos sociales. Después de la segunda guerra mundial la cultura finlandesa se desplazó de sus viejas raíces alemanas hacia la influencia anglo-americana. Pueden encontrarse algunas consecuencias de ello en el pensamiento jurídico. El primero fue la orientación analítica ya descrita y otro la llamada hermenéutica analítica. Este término fue propuesto por *Georg Henrik von Wright* (en «*Explanation and Understanding*»). La idea principal es conjugar este tipo de hermenéutica más bien con la filosofía del lenguaje ordinario (segundo Wittgenstein) que con la hermenéutica continental tradicional.

Por razones naturales, la teoría de la argumentación finlandesa recibió su principal influencia de la hermenéutica analítica. Las principales ideas de esta orientación y de la «nueva retórica» de Perelman constituyeron las primeras bases de la teoría finlandesa y, consiguientemente, de mi propia investigación. Más tarde, las ideas de Jürgen Habermas sobre los procedimientos de comunicación, sobre el discurso práctico y sobre el concepto de racionalidad discursiva han sido el «eslabón que faltaba» para hacer comprensible la justificación jurídica como un procedimiento racional y razonable.

Mi primera contribución a esta problemática se publicó en 1977 con el título «*Mitä lainoppi on?*» (¿Qué es dogmática jurídica?) Una traducción corregida de este libro apareció en 1978 por iniciativa de *Ilmar Tammelo* y con la ayuda de *Günther Winkler*. El título de esta versión alemana es «*Denkweisen der Rechtswissenschaft*». El principal contenido del libro reside en el análisis de lo que es «conocimiento» y «certeza» en el pensamiento jurídico y del tipo de estructura del razonamiento jurídico.

Sobre la base de una estrecha cooperación con *Robert Alexy* y *Aleksander Peczenik* he continuado en esta línea, habiendo publicado un buen número de artículos (p. ej., en la revista «*Rechtstheorie*») sobre

las bases filosóficas del razonamiento jurídico. En particular, me he ido interesando cada vez más por los conceptos de «racionalidad» y de «razonabilidad». Como resultado de este trabajo -un resumen de la labor de once años- aparecerá un nuevo libro el próximo año (1985) en la Reidel Publishing Company, con el título de «The Rational as Reasonable». El libro es, en cierto modo, una síntesis de lo que pienso sobre el razonamiento jurídico y, especialmente, sobre la justificación de puntos de vista jurídicos.

2

En el futuro habrá, supongo, al menos tres líneas de especial interés en la filosofía jurídica. Cada una de ellas es una prolongación de las discusiones del periodo de postguerra.

La *teoría de la justificación* necesita clarificaciones desde muchos puntos de vista. El meollo del asunto es, también desde un punto de vista social, el concepto de racionalidad. Como ha indicado *Werner Krawietz*, por ejemplo, hay varios conceptos de racionalidad que merecen ser considerados por el pensamiento jurídico. El contenido de esos conceptos y sus mutuas relaciones pueden ser el futuro tema capital de la teoría de la argumentación.

Otro asunto importante es ampliar los horizontes de la teoría del razonamiento jurídico poniéndolo en contacto con el *razonamiento práctico* general. Volviendo a las fuentes originales del discurso práctico es posible, supongo, facilitar el camino para la comprensión de los procedimientos legislativos como modelos de discurso práctico. El objetivo de esta línea de investigación podría ser, de esta forma, una *teoría general del discurso práctico jurídico*. Naturalmente, su relación con las teorías políticas es muy estrecha.

Durante algunos años, el *crecimiento del conocimiento científico* ha estado en el centro de la teoría de la ciencia. Lo mismo vale también para la filosofía jurídica. Es importante, no sólo desde un punto de vista jurídico sino también desde un punto de vista social, conocer el contenido de conceptos tales como «desarrollo de la ciencia jurídica», «cambio en las teorías jurídicas» o «crecimiento del conocimiento jurídico». En este punto la filosofía jurídica se encuentra en estrecho contacto con la filosofía general y con la teoría de la ciencia. Este contacto habrá de ser, a mi juicio, fructífero para ambas partes. Por esta razón, la dinámica de la ciencia será, en el futuro, uno de los temas más prometedores para la filosofía jurídica.

(Trad. de Juan Ruiz Manero)

